

SUP-REC-19/2025

Recurrentes: Agustín Ángel Barrera Soriano y otros.
Responsable: Sala Toluca.

Tema: Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

Hechos

Origen de la controversia	El 28 de mayo de 2023 durante la celebración de su Congreso Nacional el PRD modificó sus documentos básicos, el 18 de agosto el CG del INE aprobó la modificación.
Pérdida de registro	El 19 de septiembre el CG del INE aprobó el dictamen relacionado con la declaratoria de pérdida del registro del PRD, el 27 y 30 siguientes se presentaron dos solicitudes ante el IEEM para constituirse como partido local, el 18 de octubre el instituto local aprobó el registró condicionado del PRD como partido local.
Impugnación local	Ante la presentación de diversos medios de impugnación el 4 de diciembre, el Tribunal local determinó que los órganos internos del partido deben regirse por su normativa local y anuló todas las actuaciones realizadas por órganos partidistas después de la pérdida de registro.
Impugnación regional	En contra de tal determinación se presentaron diversos medios de impugnación, el 28 de enero la Sala Toluca confirmó la inexistencia de normas partidarias del extinto PRD. Revocó el análisis de fondo sobre la invalidez de la convocatoria y validó la aprobación de las subsanaciones a los documentos básicos solicitadas por el INE. Finalmente, revocó el oficio que exigía la firma de todos los miembros de la Dirección Estatal Ejecutiva.
REC	Inconformes con la resolución de Sala Toluca, el 31 de enero los recurrentes presentaron demandas de reconsideración a fin de controvertir la sentencia.

Consideraciones

¿Qué plantean los recurrentes?

Consideran que la sentencia vulnera el artículo 41 de la Constitución al validar actos ilegales y omitir el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral. Argumentan que el fallo es incorrecto respecto a la extinción de la personalidad jurídica del PRD y la validez de su normativa interna tras perder el registro.

Sostienen que la sentencia afecta los derechos de la militancia del PRD y los principios de certeza y legalidad al desestimar sus agravios sobre la inexistencia de normativa partidaria y la integración de sus órganos directivos en el Estado de México. Alegan que el análisis de la convocatoria fue contradictorio.

También manifiestan que la Sala Toluca no verificó el debido cumplimiento de la LGPP, ya que el Consejo Estatal del PRD carecía de facultades para modificar documentos básicos o solicitar registro como partido local.

Finalmente, argumentan que la resolución afecta la autonomía partidista al atribuir al Consejo Político Estatal facultades que corresponden a otros órganos, en contradicción con los criterios del Tribunal Electoral.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Desechar la demanda al no acreditarse el requisito especial de procedencia, ya que el caso no plantea cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia. Los argumentos de los recurrentes se centran en la interpretación de la normativa interna del PRD y las facultades de sus órganos internos.

Dado que la responsable se limitó a la interpretación de normas legales e internas del PRD y no implicó la inaplicación de disposiciones legales ni estatutarias, no se configura un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-19/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución que desecha la demanda presentada por Agustín Ángel Barrera Soriano y otros, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia ST-JDC-667/2024 y acumulados.
Autoridad responsable o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del IEEM:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta General del INE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrentes:	Agustín Ángel Barrera Soriano, presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Mauricio I. del Toro Huerta y Flor Abigail García Pazarán.

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Modificación de documentos básicos. El veintiocho de mayo de dos mil veintitrés durante la celebración de su Congreso nacional el PRD modificó sus documentos básicos.

2. Aprobación de las modificaciones a la normativa interna por el INE. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés el CG del INE aprobó la modificación² a los documentos básicos.

3. Pérdida de registro del PRD. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro el CG del INE aprobó el dictamen relacionado con la declaratoria de pérdida del registro nacional del PRD por no haber obtenido por lo menos 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.³

4. Solicitudes de registro del PRD como partido político partido local. Los días veintisiete y treinta de septiembre de dos mil veinticuatro se presentaron ante el IEEM, respectivamente, dos solicitudes para constituirse como partido político local, una por parte de los ahora recurrentes, y otra por el secretario general y otros integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en dicha entidad federativa.

5. Aprobación del registro condicionado como partido político local. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el CG del IEEM aprobó el acuerdo⁴ mediante el cual se otorgó el registro del PRD como partido político local, vinculándolo a realizar diversas actuaciones para efecto de subsanar, entre otras, diversas omisiones detectadas en los documentos básicos y determinar la integración de sus órganos directivos.

6. Resolución del tribunal local. Ante la presentación de diversos medios de impugnación, el cuatro de diciembre siguiente, el tribunal local determinó, por una parte, que la integración de los órganos internos se realice conforme a la normativa interna del partido político local⁵ y no del

² En los acuerdos INE/CG583/2022, INE/CG832/2023 y INE/CG449/2023.

³ INE/CG2235/2024.

⁴ IEEM/CG/187/2024.

⁵ JDCL/368/2024 y acumulados.



otrora partido político nacional y, por otra, dejar sin efectos la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México y todas las actuaciones desarrolladas por los órganos partidistas diversos a la Dirección Ejecutiva Estatal, posteriores a la pérdida del registro a nivel nacional, declarando en consecuencia la inexistencia de la normativa partidaria⁶.

7. Juicios de ciudadanía federal. Con motivo de lo resuelto por el tribunal local, así como de diversos actos del IEEM (entre otras cuestiones, la exigencia de que los actos de cumplimiento de las observaciones realizadas al aprobarse el registro local se firmasen por la totalidad de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido local), se presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Toluca.⁷

8. Sentencia de la Sala Regional Toluca (sentencia impugnada).⁸ El veintiocho de enero, la Sala Regional Toluca acumuló los medios de impugnación presentados; confirmó la resolución del Tribunal local en lo concerniente a la inexistencia de las normas partidarias del otrora PRD; revocó el análisis de fondo respecto a la invalidez de la convocatoria del Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, y consideró válida la aprobación por dicho consejo de los documentos básicos ordenados por el IEEM. Finalmente, revocó el oficio que determinó como obligatorio que la totalidad de quienes integran la Dirección Estatal Ejecutiva firmaran los documentos básicos.

9. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de enero los recurrentes presentaron demandas de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

10. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-19/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁶ JDCL/384/2024.

⁷ ST-JDC-667/2024, ST-JDC-668/2024 y ST-JDC-5/2025.

⁸ ST-JDC-667/2024 y acumulados.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo⁹.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, establece que las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo¹² de las salas regionales en los casos siguientes:

⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, artículo 3, párrafo 2, inciso a) 4, párrafo 1,64 de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹²Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

SUP-REC-19/2025

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²³.

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁴.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

3. Caso concreto

a. Contexto de la controversia.

La presente controversia surge en el marco del procedimiento de solicitud

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.



de registro local por parte del PRD en el Estado de México, con motivo de su pérdida de registro como partido político nacional, y se relaciona con la determinación de los órganos del partido facultados para subsanar las omisiones a los documentos básicos requeridas por la autoridad electoral en el marco de dicho procedimiento.

b. ¿Qué determinó la Sala Toluca?

- Revocar la sentencia local JDCL/384/2024 que invalidó la convocatoria para el Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, por haberse presentado la demanda de manera extemporánea.
- Validar los resolutivos aprobados por dicho Consejo estatal mediante los que se pretende subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos por la autoridad electoral local.
- Dejar sin efecto las actuaciones desarrolladas por los órganos partidistas para subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos.
- Revocar el oficio en el cual se obligaba a todos los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva a firmar los actos para subsanar las observaciones, dado que su presidencia o, en su caso, la secretaría general, son quienes ejercen la representación del órgano.
- Vincular al CG del IEEM para que a la brevedad se pronuncie sobre la documentación que pretende subsanar las omisiones a los documentos básicos.
- Vincular al citado CG y a sus órganos auxiliares encargados del procedimiento de registro del partido a nivel local para que, en lo sucesivo, tengan en cuenta que, tanto el Consejo Estatal como la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México pueden actuar en dicho procedimiento conforme a sus atribuciones establecidas en la normativa partidista.

c. ¿Qué plantean los recurrentes?

La sentencia recurrida atenta contra lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución, convalida actos ilegales y omite cumplir con su

SUP-REC-19/2025

fusión de garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de los actos y resoluciones en la materia electoral.

Al respecto, los recurrentes aluden una supuesta inaplicación de normas constitucionales, y consideran que el presente recurso es procedente dada su relevancia y trascendencia, en virtud de que deben dilucidarse los alcances de la extinción de la personalidad jurídica; los derechos y la pérdida de la vigencia de la normativa interna de los institutos políticos, ante la pérdida de su registro, y quién puede actuar en representación de la institución para solicitar la conformación de un partido político local.

En este sentido, señalan que la sentencia incurre en irregularidades graves que afectan los derechos humanos de la militancia del PRD, vulnerando los principios de certeza y legalidad, al declarar infundados e inoperantes sus agravios en torno a la indebida declaración de inexistencia de las normas del otrora PRD, y al considerar que la conformación de los órganos directivos del partido local se definirá una vez aprobados los documentos básicos del PRD en el Estado de México.

Asimismo, señalan que no impugnaron la convocatoria al Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, sino los resolutivos relacionados con la representación del partido.

Alegan que fue indebido el estudio oficioso realizado respecto de la oportunidad de la impugnación de la convocatoria, el cual además resulta contradictorio.

Consideran que lo procedente era que se confirmara la sentencia local y ratificar que la representación del PRD local recaerá en quien ostenta la presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva y, por tanto, deben considerarse válidos el registro solicitado y los documentos básicos presentados por los ahora recurrentes.

Adicionalmente, los recurrentes consideran que la sentencia incurre en irregularidades graves, al no considerar que una de las personas que



integran la Dirección Estatal Ejecutiva ejerce un cargo de elección popular, lo que es incompatible con el cargo partidista.

Finalmente, los recurrentes consideran que la sentencia vulnera los principios de certeza, legalidad y autonomía partidista al reconocer al Consejo Político Estatal del PRD en el Estado de México facultades que exceden las establecidas en la normativa aplicable, que corresponden a la presidencia y otros órganos de dirección del partido, lo que controvierte criterios de este Tribunal Electoral.²⁶

d. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior determina **desechar la demanda** al no acreditarse el requisito especial de procedencia, en tanto que no se plantean cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia, o algún otro supuesto de procedencia, en la medida en que los planteamientos de los recurrentes se centran en cuestiones de interpretación de la normativa interna del partido y de las facultades de sus órganos internos.

En este sentido, en lo que es materia de impugnación, la Sala Toluca se limitó al análisis de **cuestiones de mera legalidad**.

En principio, la Sala Toluca realizó el análisis oficioso de la procedencia de la impugnación local de la convocatoria emitida por la mesa directiva a la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, a partir de lo cual determinó fundada la causal de improcedencia hecha valer en esa instancia y, en consecuencia, procedente revocar la sentencia local, al considerar que el medio de impugnación resultaba extemporáneo, pues la convocatoria se publicó el siete de noviembre del anterior y la demanda se presentó el catorce de noviembre siguiente.

²⁶ Los recurrentes identifican la jurisprudencia 32/2009, jurisprudencia 11/2028, y la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-111/2021, así como la dictada por el Tribunal electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-324/2024.

SUP-REC-19/2025

Por otra parte, la Sala Toluca consideró fundado el planteamiento de la parte actora en el sentido de que el Tribunal local de manera inexacta estableció que la Dirección Estatal Ejecutiva era la única instancia partidista con atribuciones prorrogadas para realizar el trámite de solicitud de registro a nivel local en el Estado de México, y para solventar los requerimientos y subsanar las observaciones del IEEM.

Asimismo, la Sala Toluca consideró que indebidamente el Director de Partidos Políticos del IEEM determinó que era obligación de la totalidad de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD local firmar los documentos básicos y la reglamentación correspondiente, al considerar que la representación de dicha dirección corresponde a su presidencia, y en su defecto, a su secretaría general estatal, atendiendo al *Reglamento de las Direcciones Ejecutivas del PRD*.

Como se advierte, la Sala Toluca no inaplicó ninguna disposición legal o estatutaria, así como tampoco realizó una interpretación directa de la Constitución, siendo que el asunto no guarda relevancia o trascendencia en la medida en que se limita a resolver aspectos específicos de interpretación de la normativa del PRD, ante la pérdida de su registro como partido político nacional y la tramitación de su registro como partido político local en el Estado de México, lo que no implica un tema novedoso o que requiera de un pronunciamiento de esta Sala Superior.

De esta forma, las determinaciones interpretativas de la Sala Toluca se encuentran dentro sus atribuciones como tribunal constitucional especializado en la materia electoral, con plenitud de jurisdicción en su ámbito competencial, sin que se advierta un notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia.²⁷

²⁷ Entre otros, SUP-REC-22945/2024.



e. Conclusión.

Al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración en términos legales o jurisprudenciales, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.